SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2203709**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Demora
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 22/11/2022, ha sido la demora en la resolución de la renta valenciana de inclusión complementaria que la persona interesada solicitó con fecha 18/05/2022.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 23/11/2022 a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Petrer un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona interesada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 25/11/2022 tuvo entrada el informe del Ayuntamiento de Petrer, quien recordaba en primer lugar que, conforme al artículo 31 de la Ley 19/2017, la instrucción de los expedientes de renta valenciana complementaria no son competencia de los servicios sociales de atención primaria y que estos se limitan a remitir la solicitud con toda la documentación a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y no son competentes para grabarla. En consecuencia, tras recibir en el Ayuntamiento el 18/05/2022 la solicitud de la interesada, esta fue remitida por los Servicios Sociales a la Dirección Territorial de Alicante al día siguiente, el 19/05/2022.

Concluido el plazo para recibir el preceptivo informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas sin que este tuviera entrada en la institución, desde el Síndic se dictó la Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203709, de 14/02/2023, en la que, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que procediera a la resolución de la solicitud de la promotora de la queja.

Con fecha 10/03/2023 ha tenido entrada un informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en la que se indica lo siguiente:

> En referencia a la solicitud de información sobre la solicitud presentada, se comunica que, de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación, se constata que la persona promotora de la queja supera los ingresos como se establece en el artículo 13.1b) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social y el artículo 17.1a) del Decreto 60/2018 de 20 de mayo por el que se desarrolla la Ley de Renta Valenciana, por lo que es este un motivo que impide el acceso a la renta valenciana de inclusión.

En primer lugar, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha superado con creces el plazo concedido para remitir este informe, que entendemos que responde a nuestro requerimiento inicial de fecha 23/11/2022.

A través de la Oficina de Atención Ciudadana de esta institución se ha contactado en fecha 23/03/2023 con la promotora de la queja, quien nos ha confirmado que, hasta la fecha, no ha recibido resolución alguna.

Por otra parte, el preceptivo informe solicitado en nuestra Resolución de consideraciones ha tenido entrada en la institución también fuera de plazo, el 24/03/2023.

Es por dichos incumplimientos que esta institución ha calificado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora, ya que, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

> Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:
>
> a) No se facilite la información solicitada.
> b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

En el mencionado informe de fecha 24/03/2023, la Conselleria señala, acerca de nuestra sugerencia de que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona solicitante:

> (…) Se informa que, dado que la persona interesada no cumple los requisitos para el acceso a la prestación establecidos en los artículos 13.1b) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social y 17.1a) del Decreto 60/2018 de 20 de mayo por el que la misma se desarrolla, se va a proceder a la revisión de oficio del acto presunto según lo establecido en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, entendemos parcialmente aceptada la resolución de esta institución por cuanto la Conselleria va a proceder, conforme a los efectos del silencio, a revisar su actuación.

No obstante, debemos recordar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

No cumplir con el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares impide el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Las consecuencias de estos incumplimientos son especialmente gravosas para la ciudadanía, por tratarse de dar respuesta a la solicitud de una prestación, con consideración de derecho subjetivo (artículo 6. Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat: Concepto de renta valenciana de inclusión), prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana